



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

*Valledupar, nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEGOCIARTE S.A.S  
DEMANDADO: RITA ISABEL URBINA Y OTROS.  
RADICACIÓN: 20001-31-03-002-2000-00019-00**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, consistente en que se libre Despacho Comisorio para la práctica de secuestro del bien inmueble garante de la obligación en la litis; Pero se observa, que lo pretendido por este, se torna improcedente, ya que una vez revisado el expediente, no se encuentra en el mismo constancia de registro de embargo de bien inmueble alguno, pese a haber sido decretada, pues como bien sabemos la medida cautelar se configura una vez se registre la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, cosa que en el caso que nos atañe no ha sucedido, por lo que no se accederá a su petición.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante, con el fin de que indique al Despacho, cual bien inmueble de propiedad de los demandados se encuentra debidamente embargado como lo afirma, aportando las pruebas necesarias para su demostración.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**1º NO ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2º REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que indique al Despacho, cual bien inmueble de propiedad de los demandados se encuentra debidamente embargado como lo afirma, aportando las pruebas necesarias para su demostración, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ**